

Referencia: Verbal reivindicatorio de dominio  
Demandantes: Carlos Michel Daccach Zarzur  
Demandado: Versilia SAS y otro  
Rad. 76001310300820220029200



Auto N° 553

## **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora allegó memorial solicitando se vincule a la litis a la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS como litisconsorte necesario del extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 61 del CGP teniendo en cuenta que dicha persona jurídica ostenta el 50.02% del derecho de propiedad sobre el inmueble a reivindicar. Al respecto debe decirse que esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere de la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal.

En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio. En el presente asunto, la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS resulta ser propietaria del inmueble objeto de reivindicación en un 50.02% según se advierte del certificado Especial del Registrador de Instrumentos Públicos de Cali, por tanto, no resulta lógico que ella haga parte del extremo pasivo de la Litis cuando se sabe que la acción dominical debe dirigirse contra el poseedor o poseedores de la heredad con el ánimo de que restituya el bien al o los propietarios.

Además, el apoderado judicial de la parte actora en el escrito de subsanación de la demanda y de la reforma de esta manifestó que la reivindicación se adelanta con el fin de obtener la restitución del inmueble a favor de la comunidad, manifestación que torna la comparecencia de la sociedad en mención en un litisconsorcio facultativo, es decir, permite emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya reivindicación dio origen a la demanda, pero es claro que en el caso de la parte demandante, no es necesario que todos los condueños formulen la reivindicación, pues es perfectamente plausible que uno o alguno de estos ejerzan la acción a nombre de la comunidad, precisamente porque el éxito o fracaso de la acción tendrá los mismos efectos para todos estos, comparezcan o no al proceso. Se sigue de lo anterior que, si los demandantes pretenden exigir la reivindicación de la totalidad del bien inmueble que poseen en común y proindiviso, se entiende que están ejerciendo la acción a nombre de la comunidad y no a título individual, por lo cual es posible emitir la sentencia de mérito que así lo determine.

En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin la comparecencia de la sociedad Hijos de Rosa Jaluf de Castro SAS, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia también la cobija por haberse solicitado la reivindicación a nombre de la comunidad. En virtud de lo anterior, el Juzgado,

Referencia: Verbal reivindicatorio de dominio  
Demandantes: Carlos Michel Daccach Zarzur  
Demandado: Versilia SAS y otro  
Rad. 76001310300820220029200

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de vinculación de la sociedad Rosa Jaluf SAS como litisconsorte necesario por lo antes expuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**LEONARDO LENIS**

**JUEZ**

760013103008-2022-00292-00